



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1216/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Andrés Alba Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00500, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00500, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Alba Peralta, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas proceso.

Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes.

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Miguel Andrés Alba Peralta, mediante Acto núm. 796/2021, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, la decisión impugnada fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 017/2023, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022) (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Miguel Andrés Alba Peralta apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00500 mediante escrito depositado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio del Poder judicial y del Consejo del Poder Judicial y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado al señor Enmanuel Antonio Fernández Tapia mediante Acto núm. 295/2023, instrumentado por el ministerial Anel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

A través del Acto núm. 200/7/2021, instrumentado el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Esteban Hernández Ferrand, alguacil (de sello ilegible) el secretario de la Suprema Corte de justicia le notificó el recurso de revisión a Nancy Fernández Tapia.

Mediante Acto núm. 4/2022, instrumentado por la ministerial Maritza German Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), el referido secretario notificó a la Procuraduría General de la República el recurso de revisión constitucional mencionado.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00500 declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Andrés Alba Peralta y se fundamentó con los motivos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas por las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

6. que del recurso de que trata y el examen de la decisión impugnada se advierte, que dicho fallo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado hoy recurrente, contra una decisión incidental en audiencia, que desestimó su pedimento de que sea declarado extinguido el proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso preparatorio, según lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal Penal; decisión que conforme a la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425 para que se de apertura a dicho acceso, al no tratarse de una sentencia de absoluciones o condena, que ponga fin al proceso o que haya denegado la extinción o suspensión de la pena; en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Miguel Andrés Alba alega de manera principal, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo siguiente:

POR CUANTO: A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no analizo el recurso de casación depositado el 13 de marzo del año 2020 por ante la secretaria de la segunda sala de la cámara penal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la corte de apelación del departamento judicial de Santo Domingo con relación a los hechos planteados.

POR CUANTO: a que es preciso señalar que en todos los recursos tanto de apelación como de casación lo hemos fundamentado en que el proceso seguido al ciudadano Miguel Andrés Alba Peralta en el momento del conocimiento de la audiencia preliminar había extinguido la acción penal por vencimiento del plazo, es preciso señalar que en el momento de que el tribunal constitucional evalué cada una de las pruebas depositadas, así como de los actos se dará cuenta de que en el presente proceso existen violaciones constitucionales.

POR CUANTO: a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sin examinar los documentos que le fueron enviado del tribunal a quo se limitó a emitir la resolución atacada, declarando la misma inadmisible sin examen al fondo.

POR CUANTO: A que en el ordinal 5 de la resolución atacada establecen que el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas por la corte de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien problemas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena, como podemos verificar en el presente proceso lo que estamos solicitando es la extinción de la acción porque había prescrito, es decir, vencido.

POR CUANTO: A que al analizar el presente recurso de revisión constitucional se darán cuenta que el plazo para la presentación de la acusación estaba ventajosamente vencido conforme lo establece el artículo 151 del código procesal penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, no nos queda la menor duda de que la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida va a rechazar la decisión impugnada.

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión Constitucional, por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho.

SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión en consecuencia revocar en todas sus partes la resolución No. 001-022-2021-SRES-00500, de fecha 22 del mes de abril del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y se declare extinguida la acción penal a favor del ciudadano Miguel Andrés Alba Peralma.

TERCERO: Que se condene a las partes recurridas al pago de la costa a favor y provecho del abogado concluyente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Enmanuel Antonio Fernández Tapia, Nancy Nurisnalda Valencia Tapia Rosario de Fernández, Juana María Fernández Tapia y Yolanda Fernández Tapia

En el presente recurso de revisión, la parte recurrida, Enmanuel Antonio Fernández Tapia y Nancy Nurisnalda Valencia Tapia Rosario de Fernández no depositaron su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados a través de los actos siguientes: a) 295/2023, del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), y b) 200/7/2021, del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no consta notificación del presente recurso a las señoras Juana María Fernández Tapia y Yolanda Fernández Tapia, en su condición de recurridas. No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria en la especie.¹

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió el Dictamen núm. 3126, depositado en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023); recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el día diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025). En esta atención solicitó que se declare inadmisibile el recurso de revisión con los motivos siguientes:

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que, se trata de un recurso de casación contra una sentencia incidental dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de Instrucción.

En el presente caso, no existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia haya sido notificada a la parte recurrente, lo que permite precisar que cuando la misma depositó su recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio del 2021, el plazo legalmente establecido para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto, criterio que ha sido

¹ Sentencia TC/0383/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, por verbigracia TC/414/18.

Que, en este sentido la decisión objeto del presente recurso, no posee una decisión definitiva respecto al fondo del proceso llevado en contra del recurrente. Que en casos como los de la especie, donde el proceso se encuentra abierto por haber sido enviado a un tribunal determinado para conocer del mismo, el Tribunal Constitucional, en apego a la Norma Suprema y los fundamentos legales indicados en el presente dictamen relativos a la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional [...]

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluyó en el siguiente tenor:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Miguel Andrés Alba Peralta, en contra de la resolución No. 001-022-2021-SRES-00500, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril del 2021, por el mismo no cumplir con los requisitos del Art. 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00500, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 017/2023, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022) (sic).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Alba Peralta, depositado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.
4. Acto núm. 796/2021, instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó al licenciado Juan Francisco Rosa Cabral, abogado del recurrente, la sentencia criticada.
5. Acto núm. 295/2023, instrumentado por Anel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 200/7/2021, instrumentado el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Esteban Hernández Ferrand, alguacil (de sello ilegible).
7. Acto núm. 4/2022, instrumentado por Maritza German Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de un accidente de tránsito por el cual se le impuso una medida de coerción a Miguel Andrés Alba Peralta. En el curso de la fase de instrucción, el referido señor Alba Peralta solicitó que sea declarado extinguido el proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso preparatorio. Dicho pedimento fue desestimado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, dictando sentencia incidental el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con dicho fallo, el imputado apeló la decisión ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso mediante Sentencia núm. 1419-2020-SSSEN-00090, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Inconforme, Miguel Andrés Alba Peralta recurrió en casación la Sentencia núm. 1419-2020-SSSEN-00090, para lo que fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile su recurso a través de la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00500, objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.2. Es pertinente precisar, que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.3. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad.²

10.4. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en

² Sentencia TC/0159/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.³

10.5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00500 fue notificada a la parte recurrente, Miguel Andrés Alba Peralta, mediante el Acto núm. 017/2023, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), en su domicilio ubicado en la calle Los Lirios núm. 1, del sector Los Jardines de Buena Vista I, Villa Mella, Santo Domingo Norte, el cual consta recibido por Caroh Camacho, quien dijo ser su esposa.

10.6. No obstante lo anterior, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir, cuando aún no le había sido notificada la sentencia a la parte recurrente. Por tanto, concluimos que el plazo para la interposición del recurso no había comenzado a correr conforme los precedentes establecidos en las sentencias TC0109/24 y TC/0163/24, por lo que cumple con este requisito de admisibilidad.

10.7. En otro orden, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones en las que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto. Esto ha sido un criterio desarrollado y reiterado en las Sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14,

³ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.

10.8. En el presente caso, la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) en ocasión de una solicitud incidental de extinción de la acción penal planteada por el señor Miguel Andrés Alba Peralta en el curso del proceso seguido en su contra. Dicha solicitud constituye una cuestión que puede ser invocada en cualquier estado del proceso, razón por la cual el imputado aún conserva la facultad de plantearla en la etapa de juicio, apelación o en casación, lo que implica que el Poder Judicial puede volver a fallar al respecto. Por tanto, la sentencia recurrida deviene inadmisibile, al no ostentar el asunto objeto de revisión el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.9. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

10.10. En dichas atenciones, este tribunal ha comprobado que la resolución impugnada justificó la inadmisibilidad del recurso de casación con los motivos siguientes:

que del recurso de que trata y el examen de la decisión impugnada se advierte, que dicho fallo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado hoy recurrente, contra una decisión incidental en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia, que desestimó su pedimento de que sea declarado extinguido el proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso preparatorio, según lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal Penal; decisión que conforme a la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425 para que se de apertura a dicho acceso, al no tratarse de una sentencia de absolución o condena, que ponga fin al proceso o que haya denegado la extinción o suspensión de la pena; en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile.

10.11. De lo anterior se determina que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado del caso para conocer del fondo del proceso en materia penal; por tanto, conforme al criterio de este órgano constitucional, la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00500, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.12. Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0130/13,⁴ el cual ha sido ratificado en muchas otras decisiones, entre las que cabe citar, por ejemplo, las sentencias TC/0354/14⁵ y TC/0259/15.⁶

10.13. En la primera de esas decisiones mencionadas el Tribunal indicó, lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de

⁴ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

⁵ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

10.14. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).⁷

10.15. El criterio sentado por este tribunal constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en la TC/0606/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuando indicó:

En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que: [...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

⁷ Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0031/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este tribunal señaló:

En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobrepasar hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la 7cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.⁸

⁸ Sentencia TC/0165/15, dictada el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, y después de confirmar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como fue planteado por la Procuraduría General de la República, ya que no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; sin necesidad de decidir otras cuestiones incidentales o conocer del fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de aplicación supletoria en esta materia en virtud del art. 7 ordinal 12 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira Reyes. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Andrés Alba Peralta, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00500, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Miguel Andrés Alba Peralta, así como, a la parte recurrida, Enmanuel Antonio Fernández Tapia, Nancy Nurisalda Valencia Tapia Rosario de Fernández, Juana María Fernández Tapia, Yolanda Fernández Tapia Raúl y Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA REYES

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución⁹ y 30 de la Ley núm. 137-11¹⁰, expreso mi voto salvado en la decisión precedente. En este sentido, el criterio mayoritario consideró que lo

⁹Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicamente procedente era declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Andrés Alba Peralta contra la sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00500, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en virtud del criterio procesal fijado mediante la Sentencia TC/0130/13, respecto a la carencia del carácter de cosa irrevocablemente juzgada de aquellas decisiones que no ponen fin al conflicto dentro del ámbito del Poder Judicial.

Obsérvese que, la mayoría de mis pares fundamentó esencialmente la indicada decisión en virtud del razonamiento siguiente:

*«10.8 En el presente caso, la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) en ocasión de una solicitud incidental de extinción de la acción penal planteada por el señor Miguel Andrés Alba Peralta en el curso del proceso seguido en su contra. **Dicha solicitud constituye una cuestión que puede ser invocada en cualquier estado del proceso, razón por la cual el imputado aún conserva la facultad de plantearla en la etapa de juicio, apelación o en casación, lo que implica que el Poder Judicial puede volver a fallar al respecto. Por tanto, la sentencia recurrida deviene inadmisibile, al no ostentar el asunto objeto de revisión el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.***

[...] 10.9 La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución cuestionada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 En dichas atenciones, este tribunal ha comprobado que la resolución impugnada justificó la inadmisibilidad del recurso de casación con los motivos siguientes: “que del recurso de que trata y el examen de la decisión impugnada se advierte, que dicho fallo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado hoy recurrente, contra una decisión incidental en audiencia, que desestimó su pedimento de que sea declarado extinguido el proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso preparatorio, según lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal Penal; decisión que conforme a la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425 para que se de apertura a dicho acceso, al no tratarse de una sentencia de absolución o condena, que ponga fin al proceso o que haya denegado la extinción o suspensión de la pena; en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile”.

10.11 De lo anterior se determina que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado del caso para conocer del fondo del proceso en materia penal, por tanto, conforme al criterio de este órgano constitucional, la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00500, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.12 Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13, el cual ha sido ratificado en muchas otras decisiones, entre las que cabe citar, como mero ejemplo, las Sentencias TC/0354/14 y TC/0259/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] 10.17 En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, y **después de confirmar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**, tal como fue planteado por la Procuraduría General de la República, ya que no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; sin necesidad de decidir otras cuestiones incidentales o conocer del fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de aplicación supletoria en esta materia en virtud del art. 7 ordinal 12 de la referida Ley núm. 137-11».*

A mi juicio, la argumentación previamente transcrita y desarrollada por la mayoría de los magistrados de esta sede constitucional excluye de sus consideraciones la más reciente doctrina constitucional respecto a la figura de la cosa juzgada, que impidió que se alcanzara la verdadera causa de inadmisibilidad configurada en la especie. En este contexto, la citada motivación se limitó a reiterar el razonamiento contenido en la Sentencia TC/0130/13, conforme al cual el Tribunal Constitucional únicamente podría admitir a revisión constitucional aquellas decisiones jurisdiccionales «*que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes*»; es decir, que hayan desapoderado al Poder Judicial definitivamente de la cuestión litigiosa **principal**.

Sin embargo, conforme las sentencias TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25, el Tribunal Constitucional expresamente reinterpreto la noción de cosa juzgada susceptible de revisión constitucional en un sentido totalmente contrario al sustentado por el criterio mayoritario. Estas decisiones, de manera evidente, son relevantes para efectuar un debido estudio de admisibilidad del recurso de revisión en cuestión y garantizar la claridad del precedente constitucional, no solo en su interpretación, **sino también en su aplicación** (véase la Sentencia TC/0394/18, que reitera las decisiones TC/0195/13 y TC/0606/15); lo cual, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber ocurrido, hubiese incidido en la determinación de la causal de inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa.

Para dotar de mayor precisión mi postura salvada, expondré, de manera sucinta, la evolución que ha sufrido el precedente constitucional fijado desde la TC/0130/13, respecto a la noción de cosa juzgada. En primer lugar, mediante la referida decisión TC/0130/13, el Tribunal Constitucional estableció, en suma, que las sentencias que deciden *incidentes* presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, a través de la TC/0354/14, se señaló que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

Luego, conforme la Sentencia TC/0153/17, este colegiado constitucional expandió el aludido criterio y conceptualizó, por primera vez, la noción de *cosa juzgada formal* y *cosa juzgada material*, indicando sus diferencias y características. A partir de esta decisión, se instituyó que solo se admitirían aquellos recursos de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *material*.

Ahora bien, el citado precedente fijado desde la TC/0153/17 permaneció invariable hasta la adopción de la Sentencia TC/0588/24. En efecto, en esta última decisión, el Tribunal Constitucional advirtió la posibilidad de que se configurara un supuesto de admisibilidad excepcional no previsto en la TC/0153/17, bajo el cual fue posible deducir

«la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra aquellos aspectos del proceso [...] que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...] y, por tanto, en cuanto a ellos, se satisface tal exigencia con miras a la admisibilidad de la revisión constitucional procurada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otras palabras, aquellos aspectos del proceso sobre los cuales adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ante el Poder Judicial sí resultaban susceptibles de ser recurridos en revisión constitucional, en virtud del artículo 277 constitucional y artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Este reciente criterio introdujo una precisión doctrinal a la noción de cosa juzgada distinta a la que el Tribunal Constitucional concebía *hasta* la TC/0153/17 y, naturalmente, distinta a la fijada en la Sentencia TC/0130/13, empleada por la mayoría del Pleno como fundamento de la causal de inadmisibilidad advertida en la especie. Esta nueva corriente doctrinal se empleó posteriormente en la Sentencia TC/0874/24, en la cual, al efectuar el estudio de cumplimiento del referido artículo 277 sustantivo y artículo 53 legal de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre, en una parte, la declaratoria de adjudicación inmobiliaria y, en otra parte, la determinación de daños y perjuicios, consideró la posibilidad de admitir a revisión constitucional aquel primer aspecto ya definido *irrevocablemente* por el Poder Judicial, sin que la ausencia de cosa juzgada del segundo aspecto sea un obstáculo para dicha garantía constitucional; en los términos siguientes:

«[...] no queda nada que juzgar ante los tribunales del Poder Judicial, es decir, que dicha jurisdicción se encuentra totalmente desapoderada de dicho asunto, lo cual implica que la Sentencia núm. 2128/2021 es pasible del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa únicamente en relación con el dispositivo primero, que casó sin envío y por vía de supresión la sentencia de la Corte de Apelación, que a su vez rechazó el recurso de apelación en contra de la decisión que adjudicó los inmuebles».

Finalmente, en la reciente Sentencia TC/0232/25, el Tribunal Constitucional introdujo una excepción al citado precedente establecido en la Sentencia TC/0588/24, **basado en la conexidad que pudiera existir entre los aspectos**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho resueltos por la decisión objeto de revisión constitucional. En este sentido, esta sede constitucional indicó que:

«[...] sin abandonar los criterios de este tribunal establecidos en las Sentencias TC/0053/13 [...], y TC/0130/13, [...], y sin renunciar al criterio de la TC/0588/24 [...], en lo adelante, este colegiado considerará lo siguiente: cuando la sentencia atacada en revisión contenga aspectos vinculados o relacionados entre sí, uno de los cuales haya sido decidido de manera definitiva, y el otro, el cual haya sido casado y enviado para ser conocido por ante un tribunal de envío - manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial- se declarará inadmisibile el recurso de revisión, con la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir, que ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada».

Estas notas, sobre la evolución de los precedentes adoptados en las sentencias TC/0130/13 y TC/0153/17, por efecto de las sentencias TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25, no es meramente formal, sino que obedece a un criterio de coherencia y de sistematicidad en el cuerpo doctrinal del Tribunal Constitucional. En este orden de ideas, considero oportuno precisar que, en el sistema constitucional dominicano, conforme al artículo 185 de la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, las decisiones del Tribunal Constitucional que alcanzan la mayoría requerida tienen efectos vinculantes y autoridad de cosa juzgada. Son estas decisiones, y únicamente estas, las que conforman el precedente constitucional obligatorio, en virtud del principio de supremacía constitucional y del carácter *erga omnes* de sus efectos normativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la Sentencia TC/0150/17, el Tribunal Constitucional se refirió, por primera vez, a la noción de

*«precedente vinculante», afirmando que: «**el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto**».*

Más adelante, este colegiado precisó, a través de su Sentencia TC/0360/17, reiterada en la Sentencia TC/0180/21, que *«la naturaleza vinculante de las decisiones constitucionales no solo resulta del mandato consagrado al respecto en la Carta Sustantiva, **sino también del rol desempeñado por este colegiado como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional**»*. En este sentido, reiteró la importancia que supone el acatamiento irrestricto de sus decisiones, so pena de generar el colapso del sistema.

En atención a los razonamientos expuestos, reitero que el control de admisibilidad del recurso de revisión constitucional debe respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, evitando adoptar fórmulas procesales desactualizadas. En efecto, la figura de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue consagrada en el artículo 277 de la Constitución para asegurar un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales cuando estos ***no hayan encontrado tutela efectiva ante el Poder Judicial***. Por tanto, limitar su acceso de manera al margen de los precedentes vinculantes vigentes podría suponer una desviación de la voluntad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyente y una afectación a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción constitucional.

En tal virtud, salvo mi voto en el presente caso, sosteniendo que el Tribunal debió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional *bajo el fundamento específico del precedente establecido en la Sentencia TC/0232/25*, es decir, por advertirse que se procuraba la revisión constitucional de la decisión adoptada respecto a la denegación de declaratoria de extinción de la acción penal mientras la cuestión litigiosa principal se encontraba instruyéndose. Esta solución, además de ajustarse a nuestro cuerpo de precedentes, preserva el derecho de la parte recurrente a interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tanto contra la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ponga fin a la cuestión litigiosa principal, así como contra la decisión impugnada en la especie (Sentencia TC/0232/25: párr. 9.25).

Army Ferreira Reyes, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria